



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2015**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro:
Escrito de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, quien se ostenta como Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas.	19243

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente el escrito de cuenta del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en el que realiza las manifestaciones pertinentes con motivo del requerimiento formulado en proveído de ocho de marzo pasado y señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los autos y toda vez que por escrito recibido en este Alto Tribunal el veinticinco de noviembre de dos mil quince, el citado Presidente Municipal personalidad que acreditó con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio contestación a la demanda de controversia constitucional instaurada en contra del Municipio de Jerez, Zacatecas, dese vista con copia del mismo a la parte actora y a la Procuradora General de la República, para los efectos legales a que haya

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, párrafos

primero y segundo<sup>1</sup> 26<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup> y 32<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de

<sup>1</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]  
<sup>2</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la misma ley de la materia, se tienen por designandos como delegados a las personas que menciona y ofreciendo como pruebas, la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, y señalando nuevo domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior, sin perjuicio del examen que se haga respecto de la legitimación pasiva, al momento de dictar sentencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29<sup>7</sup> de la referida ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

<sup>3</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Artículo 1°. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.